Sentencia n° 14/24. Rosario, 27 de marzo de 2024.

VISTOS: Los autos caratulados **"GIACCIO, SERGIO ROBERTO SOBRE EVASION SIMPLE TRIBUTARIA", expediente N° FRO 27633/2016/TO1**, de los registros de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de la ciudad de Rosario, incoados contra Sergio Roberto Giaccio, argentino, DNI N° 20.642.684, nacido el 7 de febrero de 1969 en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, hijo de Elio Roberto Giaccio y de María Rosa Inés, y con domicilio en calle Sarmiento 178 de dicha ciudad.

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Que, en el marco de estos actuados, el imputado Sergio Roberto Giaccio fue requerido a juicio por el Ministerio Público Fiscal y la AFIP-DGI en su calidad de parte querellante, como autor penalmente responsable -art. 45 del CP- del delito de evasión tributaria simple, dos hechos, en concurso real -art. 55 del CP- (fs. 778/785 y vta. y 788/793).

La causa fue elevada a juicio y quedó radicada en este tribunal.

II.- El mismo día fijado para el inicio de la audiencia de debate, el Fiscal General solicitó que se le imprima el trámite del juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del CPPN (fs. 882/883).

A tales efectos, el Fiscal General acompañó el acta de acuerdo que obra a fs. 884 y vta.

Concretamente, acordaron que debía atribuírsele responsabilidad penal a Sergio Roberto Giaccio como autor penalmente responsable -art. 45 del CP- del delito de evasión tributaria simple -art. 1° de la ley 24.769, vigente a la fecha de los hechos-, dos hechos, en concurso real -art. 55 del CP-; y la imposición de la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y costas.

III.- Tras la presentación del acuerdo aludido, se tomó conocimiento de visu del imputado Giaccio, con la participación de la Defensora Pública Coadyuvante (fs. 885 y vta.).

IV.- Por su parte, la AFIP-DGI en su calidad de parte querellante se expidió favorablemente respecto al acuerdo de juicio abreviado en cuestión (fs. 887).

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Juicio Abreviado.

Que, en punto a resolver la situación procesal de Sergio Roberto Giaccio, de inicio debe decirse que si bien en el punto 1 segundo párrafo del art. 431 bis del CPPN, se ha fijado como límite temporal máximo para celebrar el acuerdo entre las partes el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate, de modo que, en el caso, el pedido en trato aparecería como extemporáneo.

Ante ello se impone dejar sentado cual es el criterio del tribunal al respecto.

En tal sentido, cabe señalar que hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina que el límite temporal aludido tiene como fundamento evitar el desgaste jurisdiccional que se produce una vez establecida una fecha concreta para la realización del debate.

Como el incumplimiento del plazo aludido no está conminado con sanción expresa de nulidad, es posible verificar en cada caso concreto, la cuantía del desgaste producido y cotejar si el perjuicio que ha sufrido la administración de justicia es de tal magnitud que nos lleve a desplazar o suprimir el derecho del imputado a seleccionar la vía procesal que considera más conveniente a sus derechos, extremo que, por otra parte, nunca puede ni debe perderse de vista.

No debe obviarse un análisis completo y global de la cuestión, pues la finalidad del juicio abreviado no sólo radica o puede quedar resumida en los beneficios que potencialmente obtiene la administración de justicia, sino que atiende también a los intereses y defensa del imputado.

Véase que el doctrinario Cafferata Nores señala como beneficio para todo imputado, entre otros, el de recibir una pena inferior a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito (producto seguramente de la negociación entablada entre las partes), el ahorro de los esfuerzos y los gastos necesarios para enfrentar la realización del juicio cuando no es probable que obtenga una

absolución, la reducción de la exposición pública del caso, el aceleramiento de los tiempos del proceso y con ello, eventual y habitualmente, la obtención de una sentencia que ponga de manera más rápida, fin al pragma conflictivo que se ha suscitado.

Despejada tal cuestión, estimo que no existe necesidad de un mejor conocimiento de los hechos que son objeto de este proceso (art. 431 bis, punto 3, CPPN), por cuanto las probanzas que se reunieron en la temprana instancia judicial, son suficientes para llevar directa y abreviadamente el proceso hacia el dictado de la sentencia definitiva.

Además, se trata de una causa de competencia criminal, advirtiéndose que la pena acordada por las partes se encuentra dentro de los parámetros que establece el punto 1 de la mencionada norma.

Habiendo tomado conocimiento de visu de Sergio Roberto Giaccio, sumado la opinión favorable de la AFIP-DGI en su calidad de parte querellante, he de aceptar el trámite de juicio abreviado postulado por las partes, con arreglo a lo normado por el art. 431 bis del CPPN.

SEGUNDO: Materialidad.

Que, en razón del trámite impreso a estos actuados y sobre la base de la prueba reunida en la instancia judicial temprana, tengo por acreditado, con total certeza, que la firma S´INERGIA LOGISTICA SRL (CUIT Nº 30-70953369-6), con domicilio fiscal en avenida Savio 1165 de la ciudad de San Nicolás

de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, y cuya actividad económica declarada era la de servicios de transportes de mercaderías a granel, ocultó intencionalmente su obligación tributaria y su verdadera capacidad contributiva mediante la presentación de declaraciones juradas originales engañosas correspondientes al Impuesto a las Ganancias período fiscal 2013 y al Impuesto al Valor Agregado período fiscal 2013, en las que se omitió declarar la totalidad de las ventas realizadas y su correspondiente débito fiscal, pese a que se reflejaban en las acreditaciones bancarias de la mencionada firma.

Tales hechos generaron un monto evadido del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2013 que ascendió a la suma de $3.525.189,08; y un monto evadido del Impuesto al Valor Agregado período fiscal 2013 que ascendió a la suma de $2.047.554,46.

Se ha llegado a la comprobación de tales extremos, al ponderar:

1) La denuncia de la AFIP-DGI obrante a fs. 03/10 y vta.

2) Los expedientes administrativos aportados por el organismo fiscal como prueba documental. Concretamente y para lo que aquí interesa, los siguientes: un cuerpo del Impuesto a las Ganancias (ver fs. 03/08 y 19/27), seis cuerpos del Impuesto Valor Agregado (ver fs. 01/04, 05, 11/13, 14, 18/21, 25/49, 51, 53/97, 98/764, 777/800, 804/854, 956, 958 y

1024/1032) y dos cuerpos de Resúmenes Bancarios (ver documentación).

3) La declaración testimonial del funcionario de la AFIP-DGI Eduardo Gastón Eseverri (fs. 15/16), quien -vale remarcar- fue conteste con la prueba documental aludida, principalmente con lo documentado en los informes finales de inspección obrantes en los cuerpos IVA e Impuesto a las Ganancias.

En efecto, repárese que el funcionario de la AFIP-DGI Eseverri testimonió: *"La inspección se inicia a raíz de un cruce informático realizado por la Dirección Regional Mercedes, de donde se desprendió que las acreditaciones bancarias informadas para S´inergia Logística SRL eran superiores a los ingresos declarados en la declaración del impuesto a las ganancias de la firma. En base a esto se origina la OI 1.196.453 en la cual se analizan los períodos 01/2012 a 12/2013 para iva y 2012/2013 para ganancias. Se le hace un requerimiento de información a la sociedad en su domicilio fiscal, solicitando respaldo documental de las DDJJ presentadas. Asimismo se le solicitó que aportara los extractos bancarios con las depuraciones de aquellas acreditaciones que no correspondieran a su actividad comercial. Este pedido se realizó en numerosas oportunidades, y nunca fue concretado. En consecuencia, la inspección trabajó sobre los resúmenes bancarios aportados por las entidades financieras, realizándose depuraciones que surgían de las mismas*

como por ejemplo cheques rechazados, créditos obtenidos y transferencia entre cuentas. (…) De este análisis se determinó la venta omitida a partir del exceso de las acreditaciones bancarias depuradas por sobre las ventas brutas …".

4) La documental e información aportada por entidades bancarias que lucen a fs. 26/75, 87/89, 148, 149, 152 y 174 y vta.

TERCERO: Autoría.

Que, encontrándose involucrada una persona de existencia ideal y teniendo en cuenta que a la fecha de los hechos estaba vigente la ley 24.769, se aplicó el art. 14 de esa norma, que establece: "*Cuando algunos de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal* -como en el presente caso-*, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiere servido de fundamento a la representación sea ineficaz*. (...)".

Es por ello que las maniobras ilícitas que conforman el objeto de acusación, cuya materialidad ha sido probada en el considerando anterior, fueron atribuidos a Sergio

Roberto Giaccio, toda vez que, durante los períodos fiscales en cuestión, la efectiva representación, dirección y manejos de los negocios de la firma S´INERGIA LOGISTICA SRL, estaba a cargo del nombrado.

En efecto, Sergio Roberto Giaccio revestía la calidad de socio gerente titular de la firma S´INERGIA LOGISTICA SRL, y era el "*administrador de relaciones de clave fiscal*" de la firma citada (cfr. fs. 03 y 05 del expediente administrativo Anexo I, y fs. 27/66 y vta.).

A lo antedicho se adiciona, por un lado, lo testimoniado por el funcionario de la AFIP-DGI Eseverri, por cuanto dijo que "*El responsable de la firma es Sergio Giaccio*" (fs. 16). Y, por otro lado, lo testimoniado por el señor Guillermo Estapé, quién, al momento de prestar declaración testimonial, era presidente del directorio de la empresa M.T.R. SA, que resultó ser proveedora y viceversa de la firma S´INERGIA LOGISTICA SRL. Para lo aquí interesa, el nombrado manifestó que *"[l]a persona de contacto* (con la firma S´INERGIA LOGISTICA SRL) *era el titular de ese momento Sergio Giaccio"* (fs. 666vta.).

De tal suerte, la responsabilidad por los actos que se hicieron en nombre y representación de la firma S ´INERGIA LOGISTICA SRL, caen en cabeza de Sergio Roberto Giaccio, puesto que actuó representando y obligándose por la misma.

En suma, la evidencia colectada en la etapa de instrucción, conforma un panorama convictivo que acredita, con el grado de certeza que exige esta instancia plenaria, la materialidad de las maniobras descriptas en el considerando anterior, así como la intervención y responsabilidad de Sergio Roberto Giaccio por su calidad de socio gerente titular de la firma enrostrada y por ser "*administrador de relaciones de clave fiscal*" de la misma.

CUARTO: Calificación legal.

Que, en sintonía con el acuerdo de referencia en autos, entiendo que las maniobras desplegadas por Sergio Roberto Giaccio, en su calidad de socio gerente titular de la firma S´INERGIA LOGISTICA SRL y de "*administrador de relaciones de clave fiscal*" de la misma, reconocen encuadre legal en el delito de evasión tributaria simple, previsto y penado por el art. 1 de la ley 24.769, vigente al momento de los hechos.

La citada norma sanciona con prisión de dos (2) a seis (6) años de prisión al *"… obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando*

se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año".

En cuanto al injusto seleccionado, repárese que la evasión consiste en la acción u omisión deliberada del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria al pago de una deuda tributaria exigible, quién mediante la utilización de medios engañosos o ardides diversos trata de disimular y/o ocultar su real capacidad contributiva, con el propósito de sustraerse al pago total o parcial de tributos al fisco nacional.

Deviene oportuno precisar que *"… debe entenderse al ardid o al engaño como una cualidad de la acción; esto es, en cuanto resulta una acción ardidosa o engañosa, toda vez que resultó una exteriorización de una falsedad, sin importar que se trate de una astuta compleja realización o de una sencilla mentira de fácil revelación …"* (Catania, Alejandro, Régimen Penal Tributario. Estudio sobre la ley 24.769, Editores del Puerto, 2005, pag. 67).

Abordando el caso de autos, liminarmente debe decirse que la condición de obligada frente al fisco nacional de la firma S´INERGIA LOGISTICA SRL está fuera de discusión, y consecuentemente Giaccio por aplicación del art. 14 de la ley 24.769 vigente al momento de los hechos.

Dicho esto, es importante recodar que la determinación tributaria es la actividad de verificar la existencia de deuda tributaria y, en su caso, el monto de la misma. Esta

actividad, por principio general, está a cargo del obligado ante el fisco. Es lo que se llama la autodeterminación tributaria.

Ahora bien, en un sistema en el cual la autodeterminación tributaria -como el argentino- es el principio general, la confección y presentación de declaraciones juradas por las cuales se habrían declarado datos falsos, constituye un ardid idóneo a fin de engañar al organismo recaudador.

De ese costal, la presentación de declaraciones juradas engañosas, aparece como una maniobra ardidosa idónea y suficiente para engañar al fisco nacional.

Resulta oportuno añadir que la norma no exige que la conducta de evasión llevada a cabo sea exitosa en el sentido en que no pueda ser detectada por el fisco, pues de lo contrario se desvirtuaría el fin del procedimiento de fiscalización (Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala B, 06/06/2007, "L.,M. y otros s/Ley 24.769").

Siendo todo ello así, resulta acertada la adopción del injusto seleccionado, toda vez que, mediante este tipo de declaraciones engañosas, Sergio Roberto Giaccio, en su calidad de socio gerente titular de la firma S´INERGIA LOGISTICA SRL -obligada frente al fisco nacional- y "*administrador de relaciones de clave fiscal*" de la misma, ocultó al ente fiscal nacional la magnitud de la realidad económica y la cuantía real de los montos que dicha firma debió tributar respecto del Impuesto a

las Ganancias período fiscal 2013 y del Impuesto al Valor Agregado período fiscal 2013.

Asimismo, los montos evadidos por cada tributo, superan ampliamente la condición objetiva de punibilidad del art. 1 de la ley 24.769 ($400.000).

Solo resta decir que, tratándose de dos hechos ilícitos independientes entre sí, concurren en los términos del art. 55 del CP.

Así las cosas, con sustento en lo expuesto y siempre conteste con las partes en el acuerdo presentado, es que Sergio Roberto Giaccio responderá como autor penalmente responsable (art. 45 del CP) del delito de evasión tributaria simple con relación al Impuesto a las Ganancias período fiscal 2013 y al Impuesto al Valor Agregado período fiscal 2013, dos hechos, en concurso real (arts. 1 y 14 de la ley 24.769, vigente al momento de los hechos, y 55 del CP).

QUINTO: Pena.

Que, en relación a la individualización de la pena en base a las pautas mesurativas establecidas por los arts. 40 y 41 del CP, es dable señalar nuevamente, aunque resulte reiterativo para una mayor claridad expositiva, que, en oportunidad de redactarse el acuerdo, el Fiscal General solicitó que se le imponga a Sergio Roberto Giaccio la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional.

Sergio Roberto Giaccio, con la asistencia técnica de la Defensora Pública Coadyuvante, ha prestado conformidad con el pedido de pena y sus consecuencias legales, conforme se desprende del acta labrada en los términos del artículo 431 bis del CPPN y de lo ratificado en la audiencia de visu.

En ese contexto, cabe destacar que el monto de la pena acordado se encuentra dentro del rango previsto en la norma de fondo, en base al delito atribuido y al grado de intervención de Sergio Roberto Giaccio en los hechos endilgados.

En función de ello y con arreglo a las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del CP, considero que el *quantum* de la pena acordada por el Fiscal General con Sergio Roberto Giaccio y la Defensa Pública, resulta razonable, adecuado y ajustado a derecho.

Arribo a ese entendimiento al ponderar que Sergio Roberto Giaccio no registra antecedentes penales condenatorios; la buena impresión que he tenido del nombrado en la audiencia de visu; y el reconocimiento que efectuó en orden a los hechos atribuidos y su intervención en los mismos, lo que evitó el desarrollo del debate y todo el desgaste jurisdiccional que ello implica.

Por lo demás, cabe agregar que la AFIP-DGI, en su calidad de parte querellante, puso en conocimiento de este tribunal que estaba de acuerdo con la pena convenida.

Consecuentemente con lo trazado precedentemente y lo acordado por las partes, se le impondrá a Sergio Roberto Giaccio la pena dos (2) años de prisión de ejecución condicional (art. 26 del CP).

SEXTO: Reglas de conducta.

Que, por aplicación de lo normado por el art. 27 bis del CP, corresponde imponerle a Sergio Roberto Giaccio, por igual plazo al de su condena, las siguientes reglas de conducta: a) la obligación de comunicar al tribunal todo cambio de domicilio, b) someterse al control del señor Juez de Ejecución Penal, c) y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal jurisdicción Rosario.

SEPTIMO: Costas.

Que, por último, atento la forma como se resuelve la presente causa, las costas deben ser impuestas a Sergio Roberto Giaccio (arts. 29 inc. 3° del CP, 530 y 531 del CPPN).

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, es que

RESUELVO:

I.- ACEPTAR el trámite de juicio abreviado, de conformidad con lo normado por el art. 431 bis del CPPN.

II.- **CONDENAR** a **SERGIO ROBERTO GIACCIO**, cuyos demás datos personales obran en el epígrafe, a la

pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, como autor penalmente responsable del delito de evasión tributaria simple con relación al Impuesto a las Ganancias período fiscal 2013 y al Impuesto al Valor Agregado período fiscal 2013, dos hechos, en concurso real (arts. 1 y 14 de la ley 24.769, vigente al momento de los hechos, 26, 40, 41, 45 y 55 del CP, y 403 del CPPN).

III.- IMPONERLE a Sergio Roberto Giaccio el cumplimiento, por igual término al de su condena, contados a partir de que este decisorio cobre firmeza, de las siguientes reglas de conducta: a) la obligación de comunicar al tribunal todo cambio de domicilio, b) someterse al control del señor Juez de Ejecución Penal, c) y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal jurisdicción Rosario (art. 27 bis del CP).

IV.- IMPONERLE a Sergio Roberto Giaccio el pago de las costas del proceso (arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN).

V.- DAR intervención al señor juez de Ejecución Penal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 490 y siguientes del CPPN.

VI.- REMITIR a la AFIP-DGI, en carácter de devolución, la documental reservada, librándose oficio.

VII.- COMUNICAR lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia.

VIII.- LIBRAR oficio a la División Unidad Operativa Federal San Nicolás de la Policía Federal Argentina, encomendándose la notificación personal de Sergio Roberto Giaccio de este decisorio.

Insértese, hágase saber, publíquese en el CIJ, y oportunamente archívese.

MARIO JORGE GAMBACORTA
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO ANIBAL HAEFFELI
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 27/03/2024
Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO HAEFFELI, SECRETARIO DE CAMARA

#35854794#405939411#20240327180548028